Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de agosto de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en la Competencia CCC 54383/2024/8/CS1 “Pimienta Sánchez, Brian Josué y otros s/ incidente de competencia”, sentencia del 17 de julio de 2025 y Competencia COM 15092/2024/CS1 "Mevaterapia SA c/ Obra Social del Personal de la Industria del Vidrio s/ sumarísimo", sentencia del 10 de julio de 2025.

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado en la causa, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente -respecto del encubrimiento de la sustracción del rodado- el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, al que se le remitirá, haciéndosele saber que deberá tener en cuenta la jurisprudencia de este Tribunal referida a la alternatividad existente entre el desapoderamiento y su posterior encubrimiento, y, en su caso, proveer lo que corresponda. Además, dicho juzgado de instrucción deberá ahondar en la

pesquisa relativa al origen de la llave de ignición del vehículo marca Fiat, encontrada en poder de Salvatierra. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, con el fin de que profundice la investigación respecto de la falsificación de la documentación registral del automotor y la infracción al art. 289, inc. 3 del C.P. Por último, el juzgado de instrucción mencionado en primer término deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al juzgado bonaerense encargado de la investigación de la sustracción del vehículo marca Renault, modelo Stepway, dominio AC159ZT, de Sandra Borda, a fin de que determine el grado de responsabilidad que eventualmente pudiera caberle a Salvatierra en ese suceso. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 63, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, en la causa seguida contra Enrique Orlando S en la que resultó procesado en orden a los delitos de encubrimiento agravado e encubrimiento de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal.

La juez de instrucción, luego de comprobar pericialmente la falsedad de la cédula de identificación del vehículo incautada de su interior, declinó la competencia a favor de la justicia de excepción para conocer respecto de la totalidad de los delitos, al considerar que la falsificación de documento público, de carácter federal, no resultaría escindible del encubrimiento por cuanto conformarían una unidad de acción.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, con base en que los hechos de robo ocurrieron en territorio provincial tanto del vehículo incautado en autos como los otros dos -de los que solo se hallaron sus llaves de ignición en poder del imputado- impediría descartar que aquél formara parte de una organización criminal dedicada a cometer delitos en la provincia de Buenos Aires. En cuanto a la cédula de identificación falsa, sostuvo que el encartado podría haberla recibido junto a los bienes sustraídos en esa jurisdicción y que su hallazgo no implicaría que hubiera sido confeccionada o utilizada en esta Capital.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio y con la elevación del incidente a la Corte, dio por trabada la contienda.

En primer lugar, cabe señalar que el conocimiento del documento registral de carácter nacional apócrifo compete a la justicia federal de la sección en la

que se descubrió su falsedad (Fallos: 307:533; 312:1896; 317:944; 323:140; 324:1474 y 325:777). Por lo tanto, el juzgado federal de esta Capital debe asumir la investigación a su respecto.

Por otra parte, la estrecha vinculación que efectivamente existe entre la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal -tanto la supresión de placas apócrifas como las adulteraciones en las identificaciones de dominio grabadas en los cristales- y la falsificación de aquel instrumento, aconseja desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso debe ser la justicia federal de esta ciudad en la que se comprobaron esas anomalías (Competencia N° 1630, L. XL, "Comisaría Puerto San Julián s/ investigación", resuelta el 31 de mayo de 2005, y Competencia N° 809 L. XLII "Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal", resuelta el 19 de diciembre de 2006; entre muchos otros).

Más allá del procesamiento dictado por la juez de instrucción en orden al delito de encubrimiento del robo del vehículo sustraído en la localidad de Lomas de Zamora, frente a la fuerte presunción de que S hubiera tenido intervención en este último delito y en la medida en que no advierto en autos que haya sido debidamente certificado el suceso que motivó el pedido de secuestro, ni que se haya dado cumplimiento a la doctrina de V. E. referida a la alternatividad existente entre el desapoderamiento y su posterior encubrimiento (Fallos: 325: 950 y 326: 1693), pienso que corresponde, salvo mejor criterio del Tribunal, que a fin de evitar pronunciamientos contradictorios, se le haga saber a la titular del juzgado de instrucción que deberá resolver atendiendo a esa jurisprudencia y, en su caso, proveer lo que corresponda.

En idéntico sentido entiendo que debe procederse en cuanto al hallazgo de las llaves de ignición correspondientes al vehículo marca Renault que

había sido sustraído, el día anterior, a su propietaria Sandra B , en la localidad de Villa Madero, por lo que corresponde entonces remitir testimonios al juzgado bonaerense encargado de esa investigación a fin de que también se dicte un auto de mérito que determine el grado de responsabilidad que eventualmente pudiera caberle a S en ese suceso, aunque no haya sido parte en esta contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860).

Asimismo, estimo que el juzgado de instrucción, que previno, debe ahondar en la pesquisa en el sentido señalado precedentemente una vez establecido el origen de la otra llave que pertenecería a un automóvil marca Fiat (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 10 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.10.2023 11:50:18